

Artículo segundo.—La regla B) del artículo segundo del Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, quedará redactada como sigue:

«El gasto del signo externo automóvil se valorará en función del precio de fábrica para los vehículos de fabricación nacional y del precio de venta al público en territorio nacional para los de importación, de fabricación extranjera, a razón del dieciocho por ciento hasta ciento treinta mil pesetas y del veinticinco por ciento cuando el precio exceda de dicha cifra.

El gasto imputable por automóvil se reducirá en el treinta por ciento a partir de los cinco años transcurridos desde la matriculación del vehículo.

Para el cómputo de la reducción se estimará como año completo aquel en que por primera vez se hubiera matriculado el automóvil.

Se valorarán y estimarán en la persona del contribuyente los automóviles que su esposa e hijos menores de edad, no emancipados, posean, utilicen o les fueran imputados en virtud de la presunción del artículo dieciséis punto uno de la Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril.

Se estimarán, en su caso, como gasto, en este signo el importe satisfecho por la utilización de garaje.

En las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y en Ceuta y Melilla, el gasto atribuido exclusivamente al automóvil se estimará en el setenta y cinco por ciento de la valoración que al mismo corresponda. Esta reducción no afectará a lo satisfecho por la utilización de garaje, que se estimará en su importe.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 14 de diciembre de 1968 por la que se rectifica el artículo 13 de la de 28 de febrero de 1967 por la que se aprueban las normas sobre sistema de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico al servicio de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, que aprueba el Estatuto jurídico del personal médico de la Seguridad Social, dispone en su artículo 35 el modo de acreditar las gratificaciones extraordinarias al personal médico en sentido proporcional al período de tiempo que haya prestado servicio.

La Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1967 al desarrollar el anterior precepto legal pudo suponer una interpretación restrictiva en el cálculo de las citadas gratificaciones extraordinarias.

Por todo ello se impone ordenar la plena eficacia de la norma legal de más alto rango modificando el precepto correspondiente de la citada Orden ministerial, y en su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los apartados 3 y 4 de la norma 13 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967 quedan redactados así:

«3. Cuando el referido personal sanitario no haya actuado durante todo el período de tiempo a que corresponda la gratificación de que se trate, la cuantía de la misma será proporcional al período de tiempo en que haya prestado servicio.

4. No afectará al percibo de dichas gratificaciones la falta de actuación por causa de enfermedad, vacación o permiso reglamentario por los que hayan sido satisfechos los correspondientes honorarios.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

*ORDEN de 19 de diciembre de 1968 por la que se distribuye durante el año 1969 y para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones el tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social establecido por el Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre.*

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 71 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), y a la vista de los resultados obtenidos en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social durante los años 1967 y 1968 y de las previsiones estimadas para el año 1969, se hace preciso establecer la distribución del tipo único de cotización a dicho Régimen General fijado en el artículo 1.º del Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), que ha de regir el próximo año 1969 para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones, exceptuando las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional; teniéndose presente al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 2.º de dicho Decreto sobre aportaciones a cargo de empresario y de trabajador.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, fijado en el 50 por 100 por el artículo 1.º del Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), quedará distribuido durante el año 1969 para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General en la siguiente forma:

	Porcentajes		
	Empresa	Trabajador	Total
1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral .....	10,50	2,50	13,00
2. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral .....	1,50	0,50	2,00
3. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral .....	0,40	0,20	0,60
4. Protección a la familia .....	16,50	0,50	17,00
5. Desempleo .....	1,70	0,30	2,00
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, nivel complementario, Asistencia Social y Acción Formativa .....	7,00	3,00	10,00
7. Vejez, nivel mínimo .....	3,00	1,00	4,00
8. Aportación al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, Servicios Sociales y Asistencia Social .....	1,40	—	1,40
	42,00	8,00	50,00

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1969.

Segunda.—Quedan derogados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden los artículos 1.º y 2.º de la de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se distribuyó para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones el tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 19 de diciembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.